



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

Lima, 30 de junio de 2025

REGISTRO TDP : 661-2025-0

EXPEDIENTE : 030/2024

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Pichari-VRAEM

INVESTIGADO : Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia

SUMILLA : Revoca la resolución materia de análisis en el extremo que sanciona con un (1) año de disponibilidad al investigado por la comisión de infracción Muy Grave MG-10 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola, se le absuelve de dicha infracción.

Nula la resolución materia de análisis, en el extremo que encontró responsabilidad administrativo disciplinaria contra el investigado por la comisión de la Infracción Leve L-7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, al advertirse que el órgano de decisión efectuó una motivación defectuosa de entidad constitucional.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 008-2025-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI, de 14 de enero de 2025¹, la Oficina de Disciplina PNP Pichari dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714- Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-10	Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
L-7	Dirigirse al superior irrespetuosamente en términos que atenten contra las normas de cortesía o urbanidad,	Desde amonestación hasta 6 días de

¹ Folios 158 a 174



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

	inclusive cuando este se encuentre en situación de disponibilidad o retiro	sanción simple
--	--	----------------

1.2. La referida resolución fue notificada al investigado el 27 de enero de 2025².

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N° 202402126852-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/FP VRAEM, de fecha 22 de noviembre de 2024³, mediante la cual se pone en conocimiento a la Superioridad PNP la presunta conducta funcional indebida cometida por el **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, Jefe del Puesto de Control Machente, durante el procedimiento de inspección y verificación de efectivos policiales, a cargo del Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira, Jefe de la Oficina de Administración del FP. VRAEM, conforme al relato que se describe a continuación:

- a) El 22 de noviembre de 2024, a las 08:40 horas, el Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira, en compañía del S2 PNP Jesús Alex Chambilla Barraza y S1 PNP Gerson Quispe Granados, pertenecientes al FP. VRAEM, y personal de la ID. PICHARI VRAEM-DIRINV IGPNP, S1 PNP Ricardo Yuri Yauri Benavente y S1 PNP Jacqueline Sosa Medrano, se desplazaron a bordo de las unidades móviles de placa N° EPF-630 y EPF-663, al Puesto de Control Policial Machente, con el fin de realizar el control, inspección y verificación física del personal policial; una vez en el lugar, constataron in situ al **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, sentado en la oficina de secretaría vestido con ropa civil (polo color verde, short rojo con franjas verdes y sandalias negras), en compañía de ocho (8) efectivos policiales de la indicada sub unidad, por lo que dispone al personal de la citada unidad que forme, a fin de verificar y supervisar la presencia física del personal, ordenando al teniente PNP, que se cambiara de indumentaria.
- b) En la supervisión, el S1 PNP Ricardo Yuri Yauri Benavente, personal de la ID. PIVHARI VRAEM –DIRINV IGPNP, realiza la verificación de CIP, DNI y armamento de propiedad del estado y particular, al personal policial, instantes en que el **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, empezó a cuestionar la labora del referido sub oficial, preguntando si pertenencia a la OD o ID.
- c) Durante la diligencia, el Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira, hace entrega de la Orden de Sanción de fecha 04 de noviembre de 2024 al **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, quien procede a firmar el acto administrativo, realizando expresiones faciales y mímicas inadecuadas,

² Folio 180.

³ Folios 1 y 2.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

expresando la frase “*Ya nos veremos en el contencioso*”; luego se dirige a la puerta principal de la sub unidad, profiriendo comentarios tendenciosos como “*Esta es la comisaría que da más, de lo que le dan*”, con gestos y ademanes inadecuados levantando la voz al Comandante Valverde Aira, en presencia del personal de la comitiva de inspección.

- d) Acto seguido, el Comandante PNP Valverde Aira le indica al oficial subalterno Álvarez Urrutia, que proceda a retirarse de la oficina y continúe realizando su labor como Jefe del Puesto de Control Machente, mostrándose este último renuente a la orden superior, manifestando lo siguiente “*Tengo derecho hacer comentarios, porque soy el jefe*”; luego le reitera que se retire y deje realizar la supervisión policial, volviendo a cuestionar el oficial subalterno “*Porque me voy a callar*”, y de manera desafiante expreso “*¿Cómo?*”, al Comandante Valverde Aira.
- e) Asimismo, se procedió a levantar el acta de los hechos suscitados, luego el Teniente PNP Álvarez Urrutia se retira de la oficina de secretaría de la sub unidad PNP; y ante lo advertido, el oficial subalterno ingresaba en reiteradas oportunidades a la oficina de secretaría preguntando si la computadora continuaba ocupada, a pesar que personal policial se encontraba elaborando el acta, dificultando la labor policial. La diligencia concluyó a las 11:20 horas del citado día.
- 1.4. Asimismo, mediante Nota Informativa N° 202402125998- COMOPPOL-PNP/DIRNOS/FP VRAEM/DIVOPUS/COMRUR SAN FRANCISCO B, del 22 de noviembre de 2024⁴, proveniente del Puesto de Control Machente, que informa sobre novedad del servicio policial, formulado por el **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, a través del cual informó lo siguiente:
- a) El Oficial Subalterno PNP -**Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**- ordena a su personal a su mando que se pongan en descanso, al encontrarse estos en atención, instantes en que el Comandante PNP levantó la voz gritando al Teniente PNP en presencia del personal, señalando la siguiente cita: “*quién te ha dicho que ordenes yo ya estoy acá, tú también obedeces y no mandas, venga párese acá (en frontis del comandante)*”; por lo que el Oficial Subalterno respondió al Oficial superior que el personal se encuentra bajo su mando y que no lo desautorice frente ellos, luego le hace entrega de una orden de sanción al Teniente PNP, quien lo firma.
- b) Asimismo, el Teniente PNP al encontrarse fuera de la oficina en compañía de cinco (5) suboficiales, a unos metros de distancia se encontraban dos (2) féminas quienes esperaban atención policial, hace su presencial el Oficial

⁴ Folios 3 a 4.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

Superior gritando con voz fuerte y con gestos al Teniente PNP indicándole “*Teniente que haces parado ahí, porque no te vas a controlar a tu personal en la pista, ah*”, en presencia de los mencionados, causándole vergüenza; oportunidad en que el Teniente PNP le dijo al Oficial Superior que le baje la voz, respondiendo este último “así es mi voz o nunca has hecho escuela o de dónde vienes”, por lo que el Teniente PNP le dijo no es la forma de trato entre oficiales y seres humanos, respondiendo el Comandante PNP “*cállate teniente porque te voy a levantar acta por insulto*”.

- 1.5. Según se advierte de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se imputó al investigado los siguientes cargos:

MG-10: El **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, en su calidad de Jefe del Puesto de Control policial Machente ha replicado y observado diversas órdenes dispuestas por el Oficial Superior PNP (Comandante PNP Móises Abad Valverde Aira) entre ellas se tiene:

- a) Encontrándose en atención los efectivos de la Sub Unidad PNP, dando instrucción y efectuando el personal de la ID. PICHARI VRAEM la inspección respectiva como revista de Carnet de Identidad Policial (CIP) y Documento Nacional de Identidad (DNI), el Teniente PNP, dispone al personal en formación que se ponga en descanso sin solicitar permiso ni autorización al Comandante PNP, indicándole este último que se encontraba al mando; sin embargo, el Teniente PNP, le respondió “*que el personal se encuentra bajo mi mando y que no le desautorice frente a ellos, “que yo también soy comisario y puedo ordenar”, “este es mi personal”, “yo también soy jefe”*”.
- b) El Comandante PNP hace entrega al Teniente PNP de un acto administrativo (orden de sanción), éste lo recepciona, realizando expresiones faciales y mímicas inadecuadas, expresando “*Ya nos veremos en el contencioso*”, “*Nos veremos en el contencioso*”.
- c) El Comandante PNP, al indicar al oficial subalterno PNP, que proceda a retirarse de la oficina y continúe realizando su labor como Jefe del Puesto de Control Machente, este se muestra renuente a la orden superior, manifestando “*Tengo derecho hacer comentarios, porque soy el jefe*”; el comandante le reitera que se retire y deje realizar la supervisión policial, volviendo a cuestionar el Oficial Subalterno, diciendo “*Porque me voy a callar*”.

L-7: El **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, en su calidad de Jefe del Puesto de Control policial Machente, se ha dirigido al superior de forma irrespetuosa con términos que atentan contra las normas de cortesía al no reconocer la autoridad del ejercicio de comando, e incumpliendo las órdenes



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

dispuestas por el Oficial Superior PNP, conforme se demuestras de las notas informativas, manifestaciones, actuados policiales entre actas.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.6. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 014-2025-IGPNP-DIRINV/OD.PICHARI de 10 de marzo de 2025⁵, concluyéndose que no se ha establecido la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia** en relación a la presunta comisión de la infracción Muy Grave **MG-10**; sin embargo, no ha desvirtuado la presunta comisión de la infracción Leve **L-7**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7. Mediante Resolución N° 053-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM, del 21 de abril de 2025⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari-VRAEM resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia	Sancionar	MG-10 (en concurso con la L-7)	Un (01) año de disponibilidad	24/04/2025 ⁷

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.8. La resolución mencionada supra fue apelada por el investigado **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, mediante escrito del 15 de mayo de 2025⁸, en el que instó la revocatoria de la resolución recurrida, y se disponga su nulidad, siendo los siguientes:
- Alegó que se no se han configurado los verbos rectores de la infracción Muy Grave **MG-10**, que se transgredió el debido procedimiento, al haberse soslayado lo resuelto por el órgano de investigación.
 - Que el Informe Administrativo Disciplinario concluyó que no se ha determinado responsabilidad administrativa en el administrado por la comisión de la infracción muy grave; empero, el órgano de primera instancia desnaturalizó tal decisión; más aún si no solicitó una investigación

⁵ Folios 221 a 245

⁶ Folios 253 a 270

⁷ Folio 273

⁸ Folios 275 a 281



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

complementaria.

- c. De este modo, la ley señala que, de encontrarse falencias en la investigación, el órgano de mérito tiene la facultad de disponer una investigación ampliatoria para el esclarecimiento de los hechos. Señaló que se advierte una motivación insuficiente y aparente en los argumentos esgrimidos de la resolución recurrida.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.9. Mediante Oficio N° 668-2025-IGPNP-SEC/UTD, de 22 de mayo de 2025⁹, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente en vía de apelación al Tribunal de Disciplina Policial, ingresado al Ministerio del Interior con fecha 29 de mayo de 2025, y asignado a la Segunda Sala el 2 de junio de 2025.

DEL INFORME ORAL

- 1.10. El informe oral solicitado por el **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia** se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente; diligencia en la cual reiteró los agravios señalados en su recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁰, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.
- 2.3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1583, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por

⁹ Folio 284

¹⁰ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.

- 2.4. En atención a las normas citadas anteriormente, corresponde a este Tribunal resolver la impugnación formulada por el investigado, contra la sanción impuesta por el órgano de decisión de primera instancia.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, el análisis de la censura impugnativa en apelación se circumscribe a determinar, de un lado, si se omitió valorar medios de prueba de cargo, si medió una correcta construcción de la prueba personal y testimonial y si medió una errada valoración de los elementos de prueba; y de otro lado, si se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, así como los principios recogidos en la norma disciplinaria.
- 3.2. De la resolución de inicio de procedimiento se desprende que la infracción Muy Grave **MG-10** fue imputada al investigado en el extremo de replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio, por lo que el análisis que efectuará este Colegiado sobre dicha infracción, se circunscribirá a este alcance en aras de cautelar el debido procedimiento.
- 3.3. Estando a ello, en el caso concreto, las infracciones imputadas al investigado requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - **Infracción Muy Grave MG-10:**
 - (i) *Que el efectivo policial replique al superior las órdenes de servicio*
 - (ii) *Que tal réplica se realice de forma desafiante.*
 - **Infracción Leve L-7:**
 - (i) *Que el efectivo policial se dirija al superior irrespetuosamente en términos que atenten contra las normas de cortesía o urbanidad.*
 - (ii) *Que el superior se encuentre en situación de actividad, disponibilidad o retiro.*
- 3.4. En ese sentido, a fin de analizar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, se debe tener en cuenta que obran en autos, entre otros, los elementos probatorios siguientes:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

- **Acta de novedad del servicio en el puesto policial Machente** del 22 de noviembre de 2024¹¹, formulado por el Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira, que advierte lo siguiente:
 - a. *Se constató al Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia, sentado en el área de secretaría vestido de civil.*
 - b. *Ordenó a formar al personal PNP de la unidad a fin de verificar la presencia física de control y supervisión juntamente con el personal de ID. PICHARI.*
 - c. *Al pasar lista de revista y disponiendo el CMDTE PNP al personal de ID. (...) que realice el control y supervisión de CIP y DNI y armamento, motivo por el cual el TNTE PNP Álvarez Urrutia empezó a preguntar y cuestionar al efectivo de inspección la labor policial y que tipo de diligencia estaba haciendo (...)*
 - d. *Luego el CMDTTE PNP le ordena al TNTE PNP, a fin de firmar una orden de sanción leve, el mismo que cumplió en firmar la sanción haciendo gestos inadecuados y realizando el comentario “ya nos veremos en el contencioso”.*
 - e. *El TNTP PNP (...) dirigiéndose a la puerta empezó a realizar comentarios inadecuados como “esta es la comisaría que da más”, de los que le dan”, con gestos y ademanes inadecuados levantando la voz al CMDTE PNP en presencia de la comitiva, e indicando el Oficial Superior PNP que se retire de la oficina y continúe realizando su labor de comisario, haciendo caso omiso a la orden superior inmediata e indicando el TNTE PNP tengo derecho hacer comentario porque soy el jefe”, luego el CMDTE PNP le reitera que se retire y que deje de realizar la supervisión, luego le cuestiona e indica que “porque me voy a callar” y de manera desafiante dijo “¿Cómo?”,(...)*
 - f. *El TNTE PNP en todo momento respondió e hizo comentario inadecuado al CMDTE PNP de manera desafiante y en presencia del personal Subalterno.*
 - g. *Que en varias oportunidades se acercó a la oficina, indicando que, si las máquinas a un continuaban ocupadas, dificultando e impidiendo la labor policial.*
- **Nota Informativa N° 202402125998-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/FP VRAEM/DIVOPUS/COMRUR SAN FRANCISCO B**, del 22 de noviembre de 2024¹², proveniente del Puesto de Control Machente, que informa sobre

¹¹ Folios 15 a 16.

¹² Folios 3 a 4.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

novedad del servicio policial, formulado por el **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia**, de cuyo contenido se colige lo siguiente:

"(...) el personal estando en atención el Oficial Subalterno PNP ordena a su personal a su mando que se pongan en descanso, aconteciendo que el CMDTE. PNP (...) levante la voz gritando al TNTE PNP en presencia del personal "quien te ha dicho que ordenes yo ya estoy acá, tú también obedeces y no mandas, venga párese acá (en frontis del comandante); por lo que el Oficial Subalterno le dijo al Oficial superior que el personal se encuentra bajo mi mando y que no lo desautorice frente ellos, luego le hace entrega orden de sanción al TNTE PNP, quien lo firma.

El TNTE PNP al encontrarse fuera de la oficina en compañía de cinco (5) SO PNP, y a metros de distancia dos (2) féminas quienes esperaban atención policial, hace su presencial el Oficial Superior gritando con voz fuerte y con gestos al TNTE PNP indicándole "Teniente que haces parado ahí, porque no te vas a controlar a tu personal en la pista, ah", en presencia de los mencionados, causándole vergüenza, (...), por lo que el TNTE PNP le dijo al Oficial Superior que le baje la voz (...), respondiendo el CMDTE PNP gritando "así es mi voz o nunca has hecho escuela o de dónde vienes", respondiendo el TNTE PNP no es la forma de trato entre oficiales y seres humanos, respondiendo el CMDTE PNP "cállate teniente porque te voy a levantar acta por insulto (...)

- **Acta de Declaración Testimonial del S1 PNP Jacqueline Sosa Medrano**, de fecha 18 de diciembre de 2024¹³, quien manifiesta lo siguiente:

En relación a la Nota Informativa N° 202402126852- COMOPPOL-PNP/DIRNOS/FP VRAEM, de fecha 22 de noviembre de 2024 refirió (...) en su contenido del párrafo IV, V, y VI, señala que si vio al CMDTE PNP que sacó un papel de un sobre y que estaba con sellos de confidencial, luego le entregó al Teniente PNP, y posterior le devuelve, y notaba sus gestos como si estuviera incómodo o molesto, y escuchando murmullos de él, y escuchó del mismo TNTE PNP algo de "Contencioso", sobre el comentario realizado por el TNTE PNP indicado en el párrafo V de la indicada nota informativa es veraz. Asimismo, con relación al párrafo VI, del indicado documento es veraz, a razón que es el único equipo de cómputo disponible en la unidad y que el oficial sub alterno es reiteradas veces me preguntaba si ya había desocupado el equipo de cómputo (...)

(...) Que, si es cierto que el comandante PNP mando a formar al personal del puesto de control Machente (...) es en donde estando a cargo el CMDTE PNP el TNTE PNP indica al personal que se pongan en descanso sin consultar u solicitar al CMDTE PNP realizar esa actuación, por lo que le dice el CMDTE PNP al TNTE PNP oiga teniente porque ordena usted si yo estoy

¹³ Folios 130 a 134.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

al mando, teniente retírese, y el TNTE responde al oficial superior que yo también soy jefe, (...)"

- **Acta de Declaración Testimonial del S1 PNP Ricardo Yuri Yauri Benavente**, de fecha 18 de diciembre de 2024¹⁴; manifestó lo siguiente:

"(...) si es cierto que al TNTE PNP se le encontró vestido de civil (...). Que es cierto que el TNTE PNP me preguntó de qué unidad pertenezco si es de la OD o ID, (...) y que esa pregunta fue inadecuada porque ya nos habíamos identificado por parte del Oficial Superior PNP (...)"

Con respecto al párrafo V del indicado documento estuve presente que el TNTE PNP le dijo al CMDTE PNP de una forma desafiante esta comisaría da más de lo que le dan, luego el CMDTE PNP le dijo que se retirara y realice el control de su servicio (...) y el TNTE PNP hizo caso omiso, y el CMDTE PNP le reitera que vaya controlar a su personal, y este se retira diciendo como me voy a callar. Asimismo, es cierto que TNTE PNP ingresaba a la oficina de secretaría preguntando (...) si ya habíamos terminado por que necesitaba la computadora, este acto fue en cuatro ocasiones a sabiendas estamos realizando la documentación respectiva de la inspección.

(...) El CMDTE PNP ordenó al personal formar para pasar lista (..), ahí donde el TNTE PNP manda al personal en descanso, y el CMDTE PNP le dice TNTE PNP yo estoy al mando y el TNTE le responde este es mi personal, y EL CMDTE le vuelve a reiterar que al mando estoy yo por ser más antiguo, (...), en ningún momento de ese acto el CMDTE levanta la voz al TNTE PNP.

(...) Asimismo, con referente al párrafo V, el CMDTE PNP no le desautorizó ni grito al TNTE PNP.

- **Acta de Declaración Testimonial del S1 PNP Gerson Quispe Granados**, de fecha 28 de diciembre de 2024¹⁵, de cuyo contenido se colige lo siguiente:

"(...) me ratifico en el párrafo que indica que el CMDTE PNP hace entrega de un documento al TNTE PNP, donde éste firma (...), después el TNTE PNP le hace entrega al CMDTE PNP el documento e indicando "nos veremos en el contencioso", y que estoy conforme con lo descrito en el párrafo V del indicado documento, con referente al párrafo VI del indicado documento es veraz (...)".

(...) el TNTE PNP ordena al personal en formación que se ponga en descanso, indicando el CMDTE PNP al TNTE PNP ya estoy acá y estoy al

¹⁴ Folios 136 a 140.

¹⁵ Folios 146 a 150.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

mando eso es lo que recuerdo, y de lo que recuerdo el TNTE PNP le respondió que yo también soy comisario y puedo ordenar, (...).

- **Acta de Declaración Testimonial del S2 PNP Luis Elvis Manchay Cruz**, de 29 de diciembre de 2024¹⁶, donde señaló lo siguiente:

"(...) con respecto al párrafo V del indicado documento solo puedo dar fe en la frase que dijo el TNTE PNP a voz abierta que esta es la comisaría que da más de lo que le dan, luego el CMDTE PNP le ordeno que se retire de la oficina para continuar o supervisar con su operativo con su personal, asimismo, (...) el TNTE PNP en dos ocasiones ingresaba a secretaría preguntando al personal de inspecciones si estaba desocupada la computadora (...)"

"(...) el CMDTE ordena que el personal forme y en atención (...) y en ese acto el TNTE PNP diciendo yo estoy al mando con una voz de mando y el TNTE PNP le dijo al CMDTE PNP que el personal se encuentra bajo mi mando y que no le desautorice frente ellos, (...)."

- **Declaración del S2 Luis Elvis Manchay Cruz**, de fecha 29 de diciembre de 2024¹⁷, en donde arguyó lo siguiente:

"(...) que sí es cierto que el TNTE PNP se encontraba vestido con ropa civil (short, polo y sandalias), y el CMDTE PNP le dispuso que se cambie de ropa de civil al uniforme característico policial (camuflado) (...)"

"(...) el CMDTE PNP ordena que el personal forme y en atención (...), y en ese acto el TNTE PNP ordena al personal que se ponga en descanso, y el CMDTE PNP le llamó la atención al TNTE PNP diciendo yo estoy al mando con una voz de mando, y el TNTE PNP le dijo al CMDTE PNP que el personal se encuentra bajo mi mando y que no lo desautorice frente a ellos (...), con respecto al párrafo III del indicado documento no puedo certificar que sea verdad, porque estuve dentro de la oficina apoyando al personal de inspecciones en la documentación que ellos mismos requerían (...)"

- **Acta de Declaración Testimonial del S2 PNP Leónidas Salinas Jiménez**, de 20 de febrero de 2025¹⁸, en el que señaló lo siguiente:

"(...) en ese acto, al término de la ceremonia de la lista de diana, (...), me encuentro al CMDTE PNP Valverde Aira, quien me indicó quien era yo con voz alta y me presente (...), luego me dirijo a mi puesto, escuchando al CMDTE PNP diciendo que hace así (...)"

¹⁶ Folios 152 a 156.

¹⁷ Folios 152 a 156

¹⁸ Folios 206 a 212.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

(...) que, si estuve presente al ingresar a la instalación policial (...) es ahí que escuché al CMDTE PNP decirle al TNTE PNP ven para acá firme su sanción, por si acaso no hay más apelación, y el TNTE PNP responde porque mi comandante si hay más apelación y posteriormente hay contencioso (...)

- **Acta de Declaración Testimonial del S2 PNP Máximo Eyzaguirre Tineo**, de 20 de febrero de 2025¹⁹, donde expresó lo siguiente:

(...) el CMDTE PNP le dijo al teniente firme su sanción porque no hay más apelación, y el TNTE PNP respondió mi CMDTE si hay más apelación y contencioso y luego ellos salieron de los ambientes, y que ese párrafo en parte es veraz, lo que no es verdad es el comentario "ya nos veremos en el contencioso"

- 3.5. En cuanto a la infracción Muy Grave **MG-10**, considerando que la tipificación de dicha infracción tiene por finalidad sancionar la acción (replicar) cometida por un efectivo policial frente a su superior, resulta pertinente analizar en primer término si dicha condición se cumple en el presente caso, lo cual implica determinar si en la fecha en que ocurrieron los hechos analizados, el Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira tenía la condición de superior del investigado.
- 3.6. Siendo así debe considerarse que, conforme a lo previsto en los numerales 12 y 16 del artículo 3 de la Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N° 1149, el grado es el nivel jerárquico que se concede al personal de acuerdo a dicha norma, y las jerarquías son los niveles alcanzados por el personal en su respectiva categoría y abarca uno (1) o más grados, respectivamente. Por tanto, verificando que cuando ocurrieron los hechos materia de análisis del presente procedimiento, el investigado tenía el grado de Teniente dentro de la jerarquía de Oficiales Policias, mientras que el Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira tenía el grado de Comandante dentro de la jerarquía de Oficiales Superiores, se colige que éste último, respecto al grado y jerarquía tenía la condición de superior del investigado.
- 3.7. Continuando con el análisis, debe tenerse en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define el verbo "replicar" como la acción que consiste en: "Responer oponiéndose a lo que se dice o se manda".
- 3.8. Al respecto, el órgano de decisión anotó que conforme al Acta de novedad del servicio en el puesto policial Machente, se precisó que, habiéndose efectuado la entrega de una orden de sanción al investigado, este empezó a realizar gestos inadecuados, y profirió la frase "ya nos veremos en el contencioso"; sin

¹⁹ Folios 214 a 219.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

embargo, si bien existen declaraciones como las del S1 PNP Gerson Quispe Granados que otorgarían certeza a este hecho; empero, en autos obra las testimoniales de los sub oficiales “Leónidas Salinas Jiménez” y “Máximo Eyzaguirre Tineo”, que desdicen tal sindicación.

- 3.9. Ahora es de diferenciar, las exposiciones generales vertidas por el investigado de los relatos, críticas, con animus desafiante; así se tiene, que el Comandante efectuó la entrega de una orden de sanción al investigado de manera pública, sin haberse seguido el procedimiento pre establecido normativamente, pues lo disciplinario tiene el carácter de confidencialidad; resultando probable que el investigado haya cuestionado enconadamente tal accionar. Desde luego, la frase inferida por el recurrente-del que, por cierto, no se ha alcanzado un estado subjetivo de certeza de los hechos en cuestión-, desde el principio de proporcionalidad, en modo alguno puede criminalizarse o sancionarse- incluso, en esta perspectiva, la formulación de sugerencias o conjeturas desde la perspectiva de los hechos relatados por los sub oficiales “Leónidas Salinas Jiménez” y “Máximo Eyzaguirre Tineo” -en relación a que el Teniente respondió al Comandante *si hay más apelación y posteriormente contencioso*, como expresión del ejercicio de la libertad de opinión o crítica está por entero permitida.
- 3.10. Asimismo, el hecho fundamental o punto neurálgico radica en que el investigado habría enunciado las frases siguientes “(...) *esta es la comisaría que da más*”, *de los que le dan*”, *con gestos y ademanes inadecuados levantando la voz al CMDTE PNP*; “*tengo derecho hacer comentario porque soy el jefe*”, “*porque me voy a callar*” y “*¿Cómo?* (...)”.
- 3.11. En efecto, es central en este tipo de infracciones, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad, que algunos de los efectivos policiales integrantes de la comitiva de inspección inopinada presentaron un relato relativamente uniforme; pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible; así las afirmaciones más duras proferidas por el investigado, no han sido confirmadas al cien por ciento por los testigos; sino que, contrario sensu, no existe correspondencia mutua en sus declaraciones y es el caso que para esta infracción Muy Grave es necesario objetiva certeza.
- 3.12. Ahora bien, considerado que el segundo presupuesto de la citada infracción implica verificar que el investigado replicó en forma desafiante a su superior, resulta pertinente tener en cuenta que, el Diccionario de la Lengua Española define el término “desafiante” como “Que desafía” y “desafiar” como la acción que consiste en: “Retar, provocar a singular combate, batalla o pelea”.
- 3.13. En el caso sub examine, obran declaraciones que coinciden en el sentido que dichas frases habrían sido utilizadas por el **Teniente PNP Jeremías Álvarez**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

Urrutia; no obstante, este Colegiado considera que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan aseverar que la forma en la que el investigado se dirigió al Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira fue desafiante, o que este haya argüido insinuaciones insidiosas contra el Comandante.

- 3.14. Por otra parte, las frases proferidas por el investigado, no tienen cómo consolidarse, a tenor de lo señalado en los párrafos precedentes. La prueba de cargo, pues, no es fiable, a lo que se añade, que el investigado refirió en la audiencia de informe oral, que previo a los hechos, el Comandante lo habría sancionado anteriormente, lo que evidenciaría animosidad, animadversión u otra situación condicionante que revelaría una fricción de relación entre el Comandante y el Teniente. Este hecho, en esencia, subyace en la parcialidad de los testimonios, no superándose, el primer filtro de valoración exigidos para la adjudicación de fiabilidad de un testimonio, exigidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116.
- 3.15. La inspectoría descentralizada construyó la responsabilidad del investigado sobre las versiones consignadas en el Acta de novedad del servicio en el puesto policial Machente, con ausencia de elementos de prueba que generen plausibilidad fáctica, lo cual es incompatible con una de las reglas del principio de presunción de inocencia, que es la prueba suficiente; y, en este caso, el estándar de más allá de toda duda razonable no se ha superado, lo que genera el haberse producido una crisis de la mencionada regla, respecto a la prueba suficiente.
- 3.16. Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de sanción disciplinaria de una infracción sobre todo Muy Grave, para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del investigado con suficientes pruebas e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste. Las dudas subsisten y éstas son razonables. Por tanto, debe corresponder la absolución; por lo que se debe revocar la resolución recurrida en este extremo.
- 3.17. Ahora bien, con relación a la infracción Leve L-7, debe verificarse si el investigado se dirigió al superior irrespetuosamente en términos que atenten contra las normas de cortesía.
- 3.18. Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define el término “cortesía” como “Demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona”, siendo así, la premisa de que el investigado se haya dirigido de forma desafiante al comandante no ha sido confirmada por un elemento objetivo externo, que le de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

consistencia o verosimilitud; la prueba de cargo ha sido insuficiente y no se ha demostrado con un estándar de convicción más allá de toda duda razonable que el investigado haya replicado de forma desafiantes las órdenes de servicio impartidas por el Comandante; sin embargo, lo que sí se ha constatado de forma inconclusa es que el día de los hechos el investigado se encontraba sentado en el área de Secretaría de su unidad vestido de civil, polo, short y sandalias; aspecto que fue destacado en el Acta de novedad del servicio en el puesto policial Machente del 22 de noviembre de 2024, formulado por el Comandante PNP Moisés Abad Valverde Aira; además de encontrarse corroborado con prueba periférica.

- 3.19. En ese contexto, si bien no se ha demostrado que el investigado haya replicado de forma desafiantes las órdenes de servicio impartidas por su superior; empero, del conjunto material valorado se evidenciaría que el subordinado se dirigió ante el superior inapropiadamente, en tanto se habría revelado que medió un trato descortés por parte del investigado, hecho que de alguna manera melló las relaciones internas y externas que debe existir siempre entre el oficial jerárquico y el subordinado, como en el presente caso que le efectuaba una inspección; aunado al supuesto que el recurrente se presentó ante su superior con ropa de civil (Short, polo y sandalias) durante su jornada de servicio denotaría una transgresión a las normas de cortesía, más aún si el día de los hechos, el investigado purgaba el cargo de Jefe del Puesto de Control Machente y la hora era laborable; a ello se agrega que en la Policía Nacional del Perú, el uniforme es un símbolo de autoridad y respeto, y su uso es obligatorio durante el servicio activo. El incumplimiento de esta norma se consideraría una falta disciplinaria.
- 3.20. Además, el artículo 15 de la Ley 30714, que establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, enfatiza la importancia de la "pulcritud en el vestir" como parte de los signos de respeto hacia el superior. Presentarse con ropa de civil, en lugar del uniforme reglamentario, podría interpretarse como una falta de respeto hacia el superior, la institución y la función policial que se desempeña, y el Reglamento es enfático en delimitar las circunstancias, en las que se debe utilizar el uniforme, y el servicio activo es una de ellas.
- 3.21. Es palpable, que estos aspectos no fueron abordados por el órgano de decisión, sino que, por el contrario, en relación a la infracción comentada, incurrió en una motivación irracional, al realizar un razonamiento e inferencias probatorias indebidas por desconocer los presupuestos de configuración del citado tipo infractor, pues esgrimió su razonamiento en virtud de los presupuestos establecidos para la infracción Muy Grave **MG-10** tanto así que sancionó en concurso; y no la que correspondía en su nivel de gravedad; esto es, la infracción Leve **L-7**; efectuando el órgano de decisión una motivación defectuosa de entidad constitucional.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

- 3.22. Sobre lo expuesto, se determina que la Resolución N° 053-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM, del 21 de abril de 2025, en el extremo referido a la infracción Leve **L-7**, tiene deficiencias en la motivación externa, pues el órgano de primera instancia ha resuelto sancionar al investigado por la comisión de dicha infracción, citando los presupuestos de la infracción Muy Grave **MG-10**, además de no haber valorado la completitud de los hechos, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, y a las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario Policial.
- 3.23. En este punto, es preciso acotar que a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio que ocasiona su nulidad de pleno derecho.
- 3.24. En esa línea de ideas, considerando que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, esta Sala emite pronunciamiento, declarando la nulidad de la resolución recurrida, con la finalidad que se emita un nuevo pronunciamiento, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión para que el órgano correspondiente efectúe lo siguiente:
- Evalué las circunstancias descritas en los considerandos 3.17 en adelante, a fin de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la infracción Leve **L-7**, en tanto, si bien no se ha demostrado que el investigado replicó de forma desafiante las órdenes de servicio impartidas por su superior; empero, del conjunto material valorado se evidenciaría que el subordinado se dirigió ante el superior inapropiadamente; aunado al hecho que el recurrente se presentó ante su superior con ropa de civil durante su jornada de servicio; supuesto que denotaría una transgresión a las normas de cortesía, más aún si el día de los hechos, el investigado purgaba el cargo de Jefe del Puesto de Control Machente y el día era útil y la hora era laborable.
 - Dicho pronunciamiento deberá realizarse valorando íntegramente los medios probatorios incorporados en autos, considerando que el artículo 33 de la Ley 30714 establece: *El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

- 3.25. En virtud de ello, se deben retrotraer los actuados hasta la etapa de decisión, y se vuelva a emitir una nueva resolución, teniendo en consideración los presupuestos de la infracción Leve L-7, la misma que deberá efectuarse dentro de los alcances de la debida motivación; y consecuentemente deberá proseguirse con el procedimiento pre establecido por ley en caso de infracciones leves.
- 3.26. Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 155 del reglamento de la Ley N° 30714 en sus numerales 155.1 y 155.2 dispone que todos los investigados, jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido e incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos del órgano del Sistema Disciplinario Policial o retarde su cumplimiento.
- 3.27. Siendo ello así, los órganos disciplinarios de primera instancia deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto por este Tribunal de Disciplina Policial, que es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional, sin interpretar ni desnaturalizar el contenido de sus decisiones.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1583, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 053-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM, del 21 de abril de 2025, en el extremo que sanciona con un (1) año de disponibilidad al **Teniente PNP Jeremías Álvarez Urrutia** por la comisión de infracción Muy Grave MG-10 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola**, se le absuelve de dicha infracción; agotándose la vía administrativa en este extremo, conforme a lo señalado en el artículo 49 del acotado dispositivo legal.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la citada resolución, en el extremo que encontró responsabilidad administrativa disciplinaria contra el **Teniente PNP**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 253-2025-IN/TDP/2^aS

Jeremías Álvarez Urrutia por la comisión de la infracción Leve L-7, del dispositivo legal antes citado, debiendo **retrotraer** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, teniéndose en cuenta lo señalado en los considerandos 3.17 al 3.27 del presente pronunciamiento.

TERCERO: CARECE DE OBJETO, emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnativo presentado por el investigado.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

JULCA ALCÁZAR

ALVARADO ALEGRE

ARIAS FLORES

SS8